

tamientos: Álforja, Biescas, Córdoba, El Sahugo, La Robla, Quilós, Santander y Trespaderne.

#### Artículo 4. *Obligaciones.*

Los ayuntamientos beneficiarios de esta subvención quedarán obligados a las condiciones y compromisos que adquieran en los convenios de colaboración que suscriban con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Asimismo los beneficiarios de estas subvenciones estarán obligados a:

a) Realizar la actividad para la que se ha concedido la subvención y presentar la justificación correspondiente en la forma prevista en el artículo 6.

b) Comunicar a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la concesión de subvenciones de cualquier ente público o privado para la misma finalidad.

c) Someterse a la normativa de supervisión, seguimiento y control de subvenciones, así como facilitar toda la información requerida por los órganos competentes.

d) Indicar en los folletos, carteles y demás documentación y material utilizado en el desarrollo de la actividad subvencionada que ésta se realiza en colaboración de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

e) Los beneficiarios quedarán, en todo caso, sujetos a las obligaciones impuestas por el artículo 14 y concordantes de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como el régimen de contratación establecido en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en los términos en los que resulte aplicable.

#### Artículo 5. *Financiación.*

El importe total de la subvención será de 1.437.027 euros y se abonará con cargo a la aplicación presupuestaria 19.04.231F.760 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

#### Artículo 6. *Pago de las subvenciones y régimen de justificación.*

La cuantía prevista en el artículo 5 se distribuirá del siguiente modo:

a) Álforja, para la ampliación de la Residencia Geriátrica de Personas Mayores Dependientes: 198.728 euros.

b) Biescas, para el equipamiento de la Residencia Tercera Edad: 119.485,22 euros.

c) Córdoba, para la reforma del Centro de Mayores Huerta de la Reina, el equipamiento del Centro de Mayores Poniente Norte, el equipamiento del Centro de Mayores Levante y el equipamiento del Centro de Mayores Ciudad Jardín: 139.046,34 euros.

d) El Sahugo, para la Residencia de Personas Mayores Dependientes: 78.546 euros.

e) La Robla, para la Residencia de Personas Mayores Dependientes: 300.397 euros.

f) Quilós, para el Centro de Personas Mayores Dependientes: 300.405,29 euros.

g) Santander, para la adaptación del Centro de Personas Mayores Dependientes: 100.000 euros, y

h) Trespaderne, para la Residencia de Personas Mayores Dependientes: 200.419,15 euros.

El procedimiento de pago de cada una de las subvenciones se abonará en dos fases. Un primer pago del 75 por ciento del importe de la aportación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y un segundo pago del

25 por ciento restante, una vez se haya recibido la documentación justificativa de la aplicación dada a las subvenciones recibidas en concepto de primer pago.

Cada ayuntamiento debe presentar ante la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad la documentación justificativa de la inversión, mediante certificaciones de obra y facturas.

La justificación por parte de los beneficiarios de la subvención del cumplimiento de la finalidad de la subvención y de la aplicación material de los fondos percibidos se ajustará, en todo caso, a lo señalado en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

#### Artículo 7. *Incumplimientos.*

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas, así como el interés de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro en los supuestos regulados en el artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y además en el supuesto de incumplimiento de los términos del convenio y de su justificación.

El procedimiento de reintegro se regirá por lo establecido en el artículo 42 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

#### Artículo 8. *Régimen jurídico aplicable.*

Las subvenciones reguladas en este real decreto se regirán, además, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en las demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

#### Disposición adicional primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, el 28 de julio de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,  
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**13751** RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para uso como materia prima.

La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del Anejo de la Orden

de 30 de septiembre de 1999, y actualiza los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.

En desarrollo del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, la Orden del Ministerio de Economía ECO/33/2004, de 15 de enero, regula las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y en su Disposición transitoria única, dicta que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2009.

El apartado sexto de la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1999 establece que la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía efectuará los cálculos y procederá a la publicación mensual en el BOE de los precios máximos de venta de los suministros del gas natural para uso como materia prima, que entrarán en vigor el día 1 de cada mes.

En cumplimiento de la normativa anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del 1 de agosto de 2006, el precio máximo de venta, excluido impuestos, aplicable al suministro de gas natural como materia prima será de 2,0279 cents/kWh.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Madrid, 27 de julio de 2006.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**13752** REAL DECRETO 921/2006, de 28 de julio, por el que se actualiza y modifica la cuantificación de las retribuciones de las carreras judicial y fiscal contenidas en los anexos de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

El Pacto para la Reforma de la Justicia, firmado el 31 de mayo de 2001, tenía como objetivo fundamental la modernización de la Administración de justicia española y alcanzar un alto nivel de calidad en la prestación de un servicio público fundamental para la realización del

Estado de Derecho consagrado en el artículo 1.1 de la Constitución.

La consecución de este objetivo lleva a la aprobación de una serie de medidas a su favor, entre ellas la adecuación del sistema retributivo de jueces, magistrados y fiscales que se llevó a cabo mediante la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. Para determinar el mencionado régimen se establecen unos criterios recogidos en los diferentes anexos de la Ley 15/2003. En la disposición final primera de la Ley se preceptúa que la cuantificación de las retribuciones contenida en los anexos podrá ser actualizada y modificada por el Gobierno mediante real decreto, previo informe del Consejo General del Poder Judicial.

El criterio que se recoge en los anexos II.1 y V.1 determina los grupos de población en los que se integran los miembros de la carrera judicial y fiscal, respectivamente. Se basa en los datos oficiales del padrón anual; por lo tanto, es una cifra cambiante, lo que implica que la nueva realidad poblacional española recogida en el padrón correspondiente a 1 de enero de 2005, aprobado por el Real Decreto 1358/2005, de 18 de noviembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2005, obliga a esta modificación. Esto supone que algunas localidades hayan pasado de un grupo a otro, algo que se traslada a la cuantificación de las retribuciones de los miembros de las carreras judicial y fiscal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 2006,

### DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de los anexos II.1 y V.1 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.*

Se aprueba la inclusión de las localidades de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife) y León dentro del grupo 3 de los anexos II.1 y V.1 que establecen los grupos de población en los que se integran los miembros de la carrera judicial y fiscal, respectivamente, de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

Disposición final primera. *Efectos económicos.*

Los efectos económicos de las previsiones de este real decreto se producirán a partir del día 1 de enero de 2006.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, el 28 de julio de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno  
y Ministra de la Presidencia,  
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ